



FECHA:	Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Vente (2020)
---------------	--

RADICACIÓN	88001-3103-002-2015-00165-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA
DEMANDADOS	GOVANNI SCALETTA

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía referenciado, informándole del memorial allegado por el apoderado judicial de CISA con ocasión a lo dispuesto en el auto que antecede, calendado 27 de Agosto de 2020, por medio del cual el profesional del derecho corrige la solicitud formulada el 04 de Agosto del hogaño; al escrito en mención se anexó copia del poder a Él conferido por la Subrogataria parcial Central de Inversiones S.A CISA; aunado a lo anterior, el memorialista solicita se le remita copia de todo actuado en el proceso entre la presentación de la demanda y la emisión del auto de Marzo 06 de 2019.

PASA AL DESPACHO
LARRY MAURO G. COTES GOMEZ SECRETARIO



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Vente (2020).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicado	88001-3103-002-2015-00165-00
Demandante	BANCO BOGOTA S.A Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA
Demandados	GOVANNI SCALETTA
Auto Sustanciación No.	0083-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es pertinente señalar que según las voces del Artículo 287 del CGP: **“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”** (Resaltado fuera del original), norma de la que se colige que, en nuestro medio la adición de providencias judiciales sólo procede cuando en las mismas se haya omitido resolver algún aspecto que debió ser objeto de pronunciamiento en la respectiva decisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso particular el mandatario judicial de CISA no presentó petición alguna el 04 de Agosto de esta anualidad dirigida al sub-lite, pues el referido petitum fue remitido al correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Isla según la información plasmada en las constancias de remisión y recibido adosadas al plenario, se concluye que no se verifican los presupuestos exigidos en la norma trascrita en precedencia para que pueda ser adicionado el proveído fechado 26 de Agosto de 2020, en tanto que a través del mismo se resolvieron todos los asuntos que estaban pendientes en este contencioso para la fecha de su emisión, óbice por el cual, se despachará desfavorablemente la solicitud de adición incoada por el profesional del derecho que representa a CISA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se ha allegado al informativo memorial a través del cual CISA faculta a un abogado para que asuma su representación en este litigio, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del aludido ente societario, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le asisten en este asunto a la co-ejecutante CISA por mandato de los Artículos 29 y 229 Constitucional, se accederá a la petición impetrada por su abogado, tendiente a que se le remitan copias de ciertas piezas procesales de este litigio, por no ser contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición del proveído fechado 26 de Agosto de 2020, incoada por el apoderado judicial de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

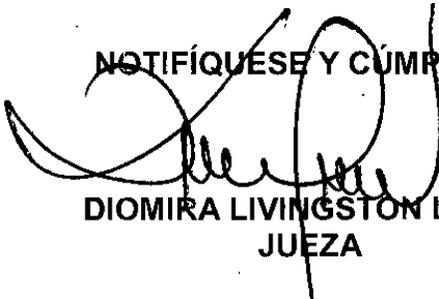
SEGUNDO: Reconózcase al Doctor FERNANDO CORREA ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.631.548 y portador de la Tarjeta Profesional No. 48.753 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Sociedad CENTRAL DE



INVERSIONES S.A. - CISA, la cual obra como co-ejecutante en este asunto, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

TERCERO: Por secretaría remítase al apoderado judicial de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por medios virtuales, copia de todo lo actuado en este contencioso entre la fecha de presentación de la demanda y la emisión del proveído calendarado 06 de Marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.055, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de septiembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario